



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Tres (03) de Junio del año Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ROMERO GONZALEZ
DEMANDADA: RUBY CECILIA MARTÍNEZ RUIZ
RADICADO: 44-855-40-89-001-2021-00054-00
DECISIÓN: INADMITIR LA DEMANDA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones.....

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El artículo 84 del Código General del Proceso., establece que: “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:



- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
- 5. Los demás que la ley exija.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)**

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que: “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)**

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, que podemos resumir de la siguiente manera:

- No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 5)
- No acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art 5)
- No acreditar que al momento de presentar la demanda; se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art 6)

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconocía el lugar donde recibirá notificaciones al demandado

- No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6)
- No informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art 8)

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

1. No se indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en el poder otorgado anexo a la demanda no se indica de forma legible la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, la cual necesariamente y como lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, o se informa que esa información se desconoce. (Art 6 del decreto 806 de 2000)



3. No se indica el domicilio de las partes y de los testigos.

En la demanda no se expresa el domicilio de las partes y de los testigos, o la indicación que esta información se desconoce (Art. 82-2 del Código General del Proceso).

4. No se indica la dirección física de la parte demandante.

En la demanda no se expresa la dirección física del demandante, ya que no se indica el municipio de residencia (Art. 82-10 del Código General del Proceso).

5. No se indica en la demanda en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba.

Si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que los documentos deben ser aportados en original, y cuando se alleguen en copia, como lo hizo la parte demandante, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que los documentos aportados como prueba se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para arrimarse como prueba, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran el original aportado en copia, **y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que esos documentos aportados en copia se encuentran en su poder, o donde se encuentran.**

6. Insuficiencia de Poder.

Se observa que la señora **MARIA CECILIA ROMERO GONZÁLEZ**, en nombre y representación, en su condición de demandante otorga: *“(...)poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARTIN ANDRES BERNIER PELAEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en el municipio de Villanueva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.331.993 expedida en Villanueva La Guajira y portador de la T.P. No. 281087 del C. S. de la J, para que a mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación el PROCESO ORDINARIO, en contra de la señora RUBY CECILIA MARTINEZ RUIZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.800.092 de Urumita La Guajira y residenciada en Villanueva La Guajira, respecto al lote ubicado en la urbanización Ulises Rojas Barros manzana A-lote 8 en el municipio de Urumita La Guajira, distinguido con matrícula inmobiliaria 214-20032 de la oficina de instrumentos públicos de San Juan Del Cesar La Guajira, con una extensión superficial de 180 M2. ... (...)”*

Considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso la poderdante faculta a su abogado para que en su nombre y representación, presente la demanda para iniciar y llevar hasta su terminación un proceso ordinario contra la señora RUBY CECILIA MARTINEZ RUIZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.800.092 de Urumita La Guajira y residenciada en Villanueva La Guajira, respecto al lote ubicado en la urbanización Ulises Rojas Barros manzana A-lote 8 en el municipio de Urumita La Guajira, distinguido con matrícula inmobiliaria 214-20032 de la oficina de instrumentos públicos de San Juan Del Cesar La Guajira, con una extensión superficial de 180 M2, pero el proceso ordinario no se encuentra actualmente en el Código General del Proceso, además no expresa lo que se pretenderá dentro del mencionado proceso, y no facultan al apoderado para solicitar la declaratoria de nulidad de la escritura No 282 del 21/12/2020 de la notaria única del círculo de Villanueva, y que se declare a la demandante como dueña del inmueble referenciado, para que resulte suficiente, máxime que revisado el libelo de la demanda, en ella se indican una singularidad en las pretensiones de la demanda y esa especialidad debe expresarse en el poder, con el fin de que con ese poder se pueda



demandar la nulidad de un contrato y reclamarse una propiedad que son únicos, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, en consecuencia una vez expuestos los defectos de la demanda y del poder otorgado anexo, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales y el anexo mencionado, concediéndosele a la parte demandante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas y aporte subsanado el poder conferido, debiendo aportar la demanda y el poder subsanados en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, subsane las irregularidades antes descritas y aporte subsanado el poder conferido, debiendo aportar la demanda y el poder subsanados en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MARTÍN ANDRES BERNIER PELAEZ**, abogado con tarjeta profesional número 281.087 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1121331993, como apoderado judicial de la señora **MARIA CECILIA ROMERO GONZALEZ**, quien actúa en nombre y representación de su hija menor, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 026 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-